El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / OPOSICIÓN A DILIGENCIA DE SECUESTRO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / EL OPOSITOR SE CONSIDERA PARTE EN EL TRÁMITE QUE PROMUEVE / POR LO TANTO, TIENE LEGITIMACIÓN / SE REVOCA DECISIÓN.**

… la opositora propuso la nulidad de la actuación desde el auto del 20 de febrero, con apoyo en el numeral 8 del artículo 133… y recibió como respuesta, en proveído del 22 de marzo, el rechazo de plano, por cuanto no es parte en el proceso y no está legitimada para proponer la nulidad.

… se advierte que la providencia será revocada, por cuanto la recurrente sí está legitimada para proponer la nulidad.

… se halla que el Juzgado pasó por alto que en la estructura del CGP, al arribar a la sección segunda, del libro primero, que se refiere a los sujetos procesales, se hace una distribución entre los intervinientes, a quienes se les tiene como “parte” …

Y entre esas segundas reglas, aparece nítida la previsión del artículo 69, en virtud de la cual: “Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente solo será parte en ellos”. De manera que quien promueve un incidente u otro trámite dentro del proceso, como el caso de un opositor en una diligencia de secuestro o entrega, es, a la luz del estatuto, “parte” en ese diligenciamiento y, como tal, en cuanto tenga que ver con él, tiene legitimación para promover, como ocurre en este caso, una nulidad…

Sobran adicionales consideraciones para revocar, por esta razón, la providencia confutada para, en su lugar, disponer que el juzgado analice nuevamente la procedencia de la nulidad y de hallar que no existe otra razón para rechazarla de plano, le dé trámite.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA**

**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: **Jaime Alberto Saraza Naranjo**

Pereira, Mayo quince de dos mil veintitrés

Expediente: 66682-31-13-001-2022-00524-01

Tema: Nulidad – rechazo de plano – legitimación

Auto: **AC-0049-2023**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte opositora, contra el auto del 22 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en este trámite sucesorio del causante **Guillermo Ramírez León.**

1. **ANTECEDENTES**

En el aludido proceso, se ordenó el secuestro de un inmueble y, durante la diligencia[[1]](#footnote-2), se presentó la señora Mirian Arango Castaño, quien se opuso, por medio de apoderado judicial, invocando su calidad de poseedora.

En criterio del comisionado, esa circunstancia implicaba remitir la actuación al comitente, pero, en todo caso, realizar el secuestro y dejar a la opositora en calidad de secuestre, por lo que procedió de esa manera.

Llegadas las diligencias al Juzgado, sin reparar en la actuación del comisionado, el Juzgado ordenó agregar el exhorto al expediente con auto del 20 de febrero, y dispuso, de una vez, abrir el trámite a pruebas por el término de cinco (5) días[[2]](#footnote-3), durante el cual los interesados en la sucesión pidieron las suyas, pero la opositora lo hizo tardíamente, por lo que, mediante auto del 8 de marzo del presente año, se decretaron aquellas y se negaron estas[[3]](#footnote-4).

Luego, el 15 de marzo, el asesor judicial de la opositora propuso la nulidad de la actuación desde el auto del 20 de febrero, con apoyo en el numeral 8 del artículo 133, dado que no se le notificó en debida forma dicha providencia[[4]](#footnote-5) y recibió como respuesta, en proveído del 22 de marzo, el rechazo de plano, por cuanto no es parte en el proceso y no está legitimada para proponer la nulidad[[5]](#footnote-6).

Inconforme, apeló y sustentó su disenso en que como opositora tiene legitimación y lo resuelto se erige en un extremo formalismo[[6]](#footnote-7).

1. **CONSIDERACIONES**
   1. Esta Sala unitaria es competente para conocer del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Código General del Proceso.
   2. La alzada, por otro lado, es procedente, si se atiende lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 321 del CGP, fue propuesta oportunamente, por quien estaba legitimado para ello y se sustentó adecuadamente.
   3. De entrada, se advierte que la providencia será revocada, por cuanto la recurrente sí está legitimada para proponer la nulidad.
   4. Para comenzar, debe recordarse que producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás[[7]](#footnote-8) y lo han reiterado otras[[8]](#footnote-9), con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela[[9]](#footnote-10), que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación[[10]](#footnote-11).

Mayor aún es la restricción en la apelación de autos, pues la misma norma prevé que *“el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”.*

2.5. De manera que, si la discusión aquí se centra en que la opositora no es parte y, por ello, no se puede atender la nulidad planteada, a eso reducirá la Sala el objeto de la alzada, sin perjuicio de unas precisiones que puedan hacerse en el asunto.

Y, para decirlo en breve, se halla que el Juzgado pasó por alto que en la estructura del CGP, al arribar a la sección segunda, del libro primero, que se refiere a los sujetos procesales, se hace una distribución entre los intervinientes, a quienes se les tiene como *“parte”,* (art. 53 a 50), *“litisconsortes y otras partes”* (art. 60 a 70) y “*terceros”* (art. 71 y72) *.*

Y entre esas segundas reglas, aparece nítida la previsión del artículo 69, en virtud de la cual: *“Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente solo será parte en ellos”.* De manera que quien promueve un incidente u otro trámite dentro del proceso, como el caso de un opositor en una diligencia de secuestro o entrega, es, a la luz del estatuto, *“parte”* en ese diligenciamiento y, como tal, en cuanto tenga que ver con él, tiene legitimación para promover, como ocurre en este caso, una nulidad por una indebida notificación dentro del mismo, que es lo que aquí se aduce.

2.6. Sobran adicionales consideraciones para revocar, por esta razón, la providencia confutada para, en su lugar, disponer que el juzgado analice nuevamente la procedencia de la nulidad y de hallar que no existe otra razón para rechazarla de plano, le dé trámite.

Esto, sin perjuicio, además, de que como el trámite de la denominada *“oposición”* está surtiéndose*,* se pueda revisar por parte de la funcionaria si la actuación surtida ante la inspección de policía y su posterior decisión de correr traslado de una vez para los fines previstos en los numerales 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P., consulta lo que sobre el particular ha venido siendo plasmado por la jurisprudencia de esta Corporación[[11]](#footnote-12) y, como criterio auxiliar, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela[[12]](#footnote-13), acerca de la forma en que debe desarrollarse una diligencia de secuestro o de entrega en la que se formula una oposición.

No habrá condena en costas, por cuanto el recurso sale avante (art. 365-1 CGP).

### **DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **REVOCA** el auto del 22 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en este trámite sucesorio del causante **Guillermo Ramírez León.**

En su lugar, se dispone darle el trámite que corresponda a la nulidad propuesta, atendiendo lo dicho.

Sin costas.

Notifíquese.

El Magistrado,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

1. 01PrimeraInstancia, arch. 046DespachoComisorio…, 10DevoluciónComisorio, p. [↑](#footnote-ref-2)
2. 01PrimeraInstancia, arch. 050 [↑](#footnote-ref-3)
3. Ib., arch. 058 [↑](#footnote-ref-4)
4. Ib., arch. 063 [↑](#footnote-ref-5)
5. Ib., arch. 064 [↑](#footnote-ref-6)
6. Ib., arch. 065 [↑](#footnote-ref-7)
7. Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01 [↑](#footnote-ref-8)
8. Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera [↑](#footnote-ref-9)
9. 3 STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 Y STC100-2019 [↑](#footnote-ref-10)
10. SC2351-2019; SC-3918-2021; SC1303-2022 [↑](#footnote-ref-11)
11. TSP-AC-0077-2021 del 18 de mayo de 2021; TSP.AC-0098-2021 del 23 de julio de 2021 [↑](#footnote-ref-12)
12. STC16133-2018, STC2696-2020 [↑](#footnote-ref-13)